

Francos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, adhiriéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 23 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de octubre de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de Huérfanos de Médicos, que bajo el nombre agosto de S. A. R. el Príncipe de Asturias se creó en 15 de Mayo de 1917, continuará funcionando en Madrid bajo la dirección del Patronato creado por aquel Real decreto y con la protección que, como Establecimiento de beneficencia particular, está conferida al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º Todas las relaciones que para la rendición de cuentas e inspección general del Establecimiento imponen las disposiciones generales establecidas, se efectuarán, con el referido Patronato, por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º Los cargos nominales de Presidente, Tesorero, Secretario, Contador y Director se entenderán permanentes, según dispone el Reglamento orgánico de 26 de febrero de 1919, aprobado por el Ministerio de la Gobernación, no estando, por tanto, sometido a las variaciones que por su condición de Vocales natos pudieran sobrevenir.

Artículo 4.º La Junta de Patronato podrá disponer por contratos o acuerdos la instalación de todos los alumnos de un mismo sexo en Colegios o Instituciones respetables por su carácter religioso o sus antecedentes pedagógicos o docentes.

Artículo 5.º La Junta de Patronos revisará las condiciones de ingreso de las alumnas y alumnos, so-

metiéndose, en lo posible, a las fijadas en el Real decreto estatutario.

Artículo 6.º El número mínimo de alumnos, así como el de alumnas, se elevará, desde la fecha actual, al de ciento, en vez de cincuenta, que se marcaba en el referido Decreto. Este número no podrá reducirse sin previa apelación del Patronato al Ministerio de la Gobernación, demostrando la decadencia de los impuestos recaudados como razón principal para la reducción posible.

Artículo 7.º Por la Junta de Patronos se procederá inmediatamente al proyecto de construcción de un edificio dedicado a alumnos varones, en Madrid o sus alrededores, y en el cual tengan fácil acomodo 200 alumnos, no solamente para primera y segunda enseñanza, sino para las instalaciones técnicas o de oficios manuales a que pueda destinarse o los que por afición o por incapacidad para estudios literarios se crea conveniente.

Artículo 8.º Con objeto de proveer al aumento de gastos que las reglas anteriores imponen, los sellos de 50 céntimos de peseta, creados por el artículo 5.º del Real decreto citado de 1917, se entenderán obligatorios para los Médicos en las certificaciones de defunción expedidas en las poblaciones de menos de 40.000 almas, elevando su coste a una peseta en las poblaciones de mayor censo, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad.

Tanto estos sellos para las certificaciones de defunción, como los de dos pesetas, que creó igualmente dicho Real decreto para las demás clases de certificación facultativa, serán expendidos por la Tesorería del Patronato directamente a los Colegios provinciales que los pidan, y para su empleo, en la forma en cada caso prescrita, tomarán las disposiciones que juzguen convenientes. El valor de estos sellos, en sus tres clases, quedará en lo sucesivo distribuido entre los Colegios provinciales y el de huérfanos, reservándose los primeros, o sean los provinciales, el 25 por 100 del valor de la cantidad que pidan a la Tesorería Central.

El carácter de obligatoriedad de los sellos de certificaciones facultati-

vas vendrá siendo el mismo que hasta aquí y el de una peseta y 50 céntimos de las certificaciones de defunción quedará al cuidado de las respectivas Juntas de los Colegios provinciales, para su aplicación y generalización a expensas de cada Médico, cuidando de facilitar por todos los medios que estén al alcance de las referidas Juntas la expedición y venta detallada de dichos sellos.

Las certificaciones que supongan un dictamen pericial, pedidas por Autoridades judiciales o por particulares, serán objeto del régimen referido sello de dos pesetas.

Artículo 9.º Las Juntas directivas de los Colegios Médicos pedirán directamente al Tesorero de la Junta de Patronos del de Huérfanos los sellos de las clases a que se hace referencia en los anteriores artículos, siendo ellas las encargadas de expandir a los Médicos de su provincia en la forma que en cada una se juzgue más factible.

Artículo 10. La Junta directiva de cada Colegio provincial o la Comisión por ella nombrada al efecto, llevará un libro en que puntualmente se consignen los pedidos y los ingresos producidos por el empleo de las tres clases de sellos. Este libro deberá estar siempre a disposición de las Inspecciones de que más adelante se habla, y en los cambios de Junta a que den lugar las elecciones periódicas se entregará por los salientes a los entrantes, con la firma y conformidad de ambas Juntas directivas.

Artículo 11. La Junta de Patronos del Colegio de Huérfanos llevará a su vez una contabilidad doble, dedicada a la primera, como hasta aquí, a la comprobación de los ingresos y gastos a que da lugar el sostenimiento ordinario de la institución, y la segunda, a la comprobación de los ingresos y gastos a que, cubiertos los primeros, dan lugar.

1.º La cancelación de las deudas o hipotecas que puedan pesar sobre los bienes del Colegio.

2.º El sostenimiento acordado en cada caso particular por el Pa-

tronato de los niños o niñas que habiendo terminado sus primeros estudios, no pueden, por insuficiencia de locales o por pasar de la edad de quince años, continuar en los mismos.

3.º La remuneración de 1.000 pesetas para adquisición del título o ayuda de instalación del interesado, a que se hace referencia en el Decreto de 1917, no se podrá nunca hacer efectiva sin la condición precisa de obtención de un título superior por estudios llevados a cabo en el Colegio, en sus sucursales o con la protección y subvención del mismo. Cada caso particular será objeto de una decisión definitiva del Patronato y en ningún caso podrán prolongarse las subvenciones y socorros más allá de los veintidós años en los niños y diecinueve en las niñas.

4.º La adquisición de terrenos de extensión suficiente para la construcción del Establecimiento.

5.º La contrata y ejecución de las obras.

6.º Las operaciones financieras que pudieran ser necesarias, previa aprobación del Patronato, para hipotecar, canjear, enajenar los elementos y bienes que pudieran juzgarse necesarios para la ejecución pronta del proyecto.

Artículo 12. Cada una de las operaciones anteriormente enumeradas será objeto de una aprobación especial garantizada por la firma y V.º B.º del Presidente (Ordenador de Pagos), Tesorero, Depositario y Ejecutor de los mismos y Vocal Contador.

Artículo 13. Las Autoridades administrativas, judiciales, universitarias, municipales y de registro no consentirán, bajo su responsabilidad, tramitar los expedientes en que se exigen por las disposiciones vigentes las certificaciones facultativas, sin que en ellas se ponga el sello correspondiente de dos pesetas para las certificaciones generales y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según los casos fijados, para las de defunción.

Artículo 14. Siempre que en la relación económica de los Colegios Provinciales con el Patronato del de Huérfanos se notase irregulari-

dad en la adquisición y pago debido de los sellos, se dirigirán el Presidente y el Tesorero del último al del Colegio correspondiente, accediendo a la tercera advertencia mensual al Ministerio de la Gobernación, para que este disponga que el Inspector provincial correspondiente, o si conviniese un comisionado del Ministerio de la Gobernación, investigue las causas de la irregularidad o de la deficiencia, inspeccionando los libros y dando cuenta al Ministerio del resultado de su gestión, para que pueda disponer la intervención debida y la sanción que crea oportuna, llegando a la suspensión o disolución si lo creyese justo.

Artículo 15. Esta misma inspección podrá llevarse a cabo por el Ministerio de la Gobernación en la gestión y contabilidad del Patronato, sometiéndole a iguales censuras y sanciones.

Artículo 16. Todos los casos no previstos en este Real decreto podrán resolverse transitoriamente por el Patronato, comunicando sus decisiones al Ministerio de la Gobernación, por si cree conveniente invalidarlas y considerándolas como definitivas cuando, transcurrido un mes de su comunicación, no hayan sido objeto de reparo ni de resolución alguna.

Artículo 17. Por cada uno de los Departamentos o Ministerios un procederá, dentro del término de seis meses, a la comunicación a las correspondientes Autoridades y funcionarios de las disposiciones relativas a la exigencia de los efectos timbrados que repetidamente se mencionan en este Real decreto.

Artículo 18. Los Presidentes de los Colegios Médicos provinciales recordarán colectiva o particularmente a cada Médico de su provincia, la obligación de adquirir los efectos timbrados, y en caso de resistencia o incumplimiento, aplicarán las sanciones que a las faltas graves les están asignadas y darán cuenta al Patronato para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 19. Cuando por el Patronato se tenga noticia de que se consiente por algún Centro administrativo y se dé validez por las Compañías de Seguros u otras particulares a certificados facultativos desprovistos del sello correspondiente del Colegio de Huérfanos podrá comunicarlo al Ministerio correspondiente para que provea en cada caso en remedio de la infracción.

Artículo 20. Quedan derogadas las disposiciones de toda índole que puedan oponerse al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticinco. — A. LEÓN S. O. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Muzay y Pera.

(Gaceta del día 30 de septiembre de 1925.)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

Expropiaciones

Recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expedien-

te de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Prioro, con la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Pedrosa del Rey a Almanza; he acordado señalar el día 11 del actual, a las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas D. Ramón López, acompañado del Sobrestante don Jesús Blanco, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

León, 2 de octubre de 1925.

El Gobernador,
José del Rto Jorge

MINAS

DON RIGENDO LABARTA Y LABARTA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Luis de Elorduy, vecino de Mungia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de septiembre, a las doce y diez, una solicitud de registro pidiendo 11 pertenencias para la mina de hulla llamada *Tercera Julia y Teresa*, sita en el paraje «Valle de Sosas», término de Sosas, Ayuntamiento de Villablino. Hace la designación de las citadas 11 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 10 de la concesión *Julia y Teresa*, núm. 4.394, y desde él se medirán 100 metros al O. 15º 53' S., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 al N. 15º 53' O., la 2.ª; de ésta 100 al O. 15º 53' S., la 3.ª; de ésta 200 al N. 15º 53' O., la 4.ª; de ésta 100 al O. 15º 53' S., la 5.ª; de ésta 200 al N. 15º 53' O., la 6.ª; de ésta 100 al O. 15º 53' S., la 7.ª; de ésta 500 al S. 15º 53' E., la 8.ª; y de ésta con 300 al E. 15º 53' N., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.226. León, 24 de septiembre de 1925.
E. Labarta.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA-CONTADURÍA
DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha

dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declaran incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procédase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que prac-

tique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 23 de septiembre de 1925. El Tesorero-Contador de Hacienda, V. Polanco.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la repetida Instrucción.

León 23 de septiembre de 1925.— El Tesorero-Contador de Hacienda, V. Polanco.

Relación que se cita

NOMBRE DEL DRUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Pes. Cts.
D. José Pons Sánchez....	San Pedro de Ca- que (Zamora)....	Transportes....	450 ..

León, 26 de septiembre de 1925.—El Tesorero-Contador, V. Polanco.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

El Excmo. Ayuntamiento de León, saca a concurso la provisión de tres plazas de Médicos titulares con destino al servicio de la Casa de Socorro, en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión de 2 del actual, por el plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

La referida provisión se ajustará a las siguientes bases:

- 1.º Ser español y no exceder de 45 años de edad, así como acreditar buena conducta mediante la oportuna certificación; la nativela y la edad se justificarán por la certificación correspondiente de la partida de nacimiento.
- 2.º Ser Doctor o Licenciado en Medicina y Cirujía, siendo méritos preferentes:

a) El ostentar más elevado título profesional.

b) El haber prestado servicios relevantes y reiterados con ocasión de epidemias o de catástrofes que requieran el auxilio médico.

c) La publicación de trabajos originales, particularmente los relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores de Sanidad.

d) La antigüedad en la categoría de Médico titular. La calidad de Doctor o Licenciado se acreditará por medio de la presentación del Título, testimonio notarial del mismo o certificación universitaria de hallarse en su posesión.

3.º Los aspirantes presentarán, debidamente justificados, cuantos méritos deseen además alegar. Tanto estos méritos, como los de la base anterior, serán cooptados en conjunto por la Corporación municipal, según la facultad concedida por el art. 1.º, párrafo final del Apéndice al Reglamento vigente de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

León 7 de octubre de 1925.—El Alcalde, F. Roa de la Vega.

Alcaldía constitucional de Garraye

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1924 a 25, se

hallan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que sean examinadas por los vecinos y oír reclamaciones.

Garraye, 1.º de octubre de 1925.— El Alcalde, José Flecha.

Alcaldía constitucional de Albarca

Hallándose servida interinamente la plaza de Inspector de Sanidad Pecuaría, y a fin de cubrirla en propiedad, se anuncia a concurso por término de treinta días, con el haber anual de 365 pesetas y obligación de residir en el término. Las instancias se dirigirán a la Alcaldía.

Asimismo, se anuncia a concurso el cargo de Depositario y Recaudador de los fondos municipales, fusionados, bajo las condiciones contenidas en el pliego que obra en esta Secretaría, en la que se admitirán solicitudes durante diez días.

Albarca 2 de octubre de 1925.— El Alcalde, Andrés Merayo.

Alcaldía constitucional de Matallana

Según participa a esta Alcaldía la vecina de Serrilla, Adela Tascón, el día 8 de septiembre último desapareció de su casa su hijo Hermiño Robles Tascón, de 21 años, ignorando su paradero. Tiene las señas siguientes: Estatura regular, pelo y ojos negros; vestía traje de corte rayado y botas de atar usadas.

Lo que se anuncia para su busca y captura.

Matallana 2 de octubre de 1925. El Alcalde, Juan Barroú.

Alcaldía constitucional de Oencia

La Corporación plena que preside, en sesión de hoy, acordó anunciar la provisión de la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.250 pesetas, más el 10 por 100 como Inspector municipal de Sanidad.

Los aspirantes a dicho cargo, habrán de presentar sus documentos en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de treinta días, a contar de la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Oencia 25 de septiembre de 1925. El Alcalde, Pedro Rodríguez.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO

PROVINCIA DE LEÓN

Año económico de 1925 a 1926

Repartimiento de doce mil quinientas veintiseis pesetas sesenta y siete céntimos, que se gira entre los Ayuntamientos del partido para cubrir las atenciones de justicia y Delegación gubernativa, hecho con arreglo al número de habitantes de cada Municipio.

AYUNTAMIENTOS	Habitantes	Cuota	
		anual Pesetas Cts.	trimestral Pesetas Cts.
Acevedo.....	821	859 12	89 78
Boca de Huérgano.....	2.600	1.187 74	284 44
Buñón.....	1.598	698 97	174 75
Cistierna.....	5.895	2.580 25	645 06
Crómenes.....	1.802	788 78	197 20
Fillo.....	1.594	697 25	174 32
Maraña.....	539	285 80	68 95
Oseja de Sajambre.....	1.290	564 74	141 19
Padrosa del Rey.....	446	195 58	48 89
Posada de Valdeón.....	1.178	515 75	128 94
Prao.....	894	391 63	97 88
Priero.....	1.248	548 68	136 92
Ranedo de Valderrey.....	1.717	751 55	187 89
Reyero.....	598	261 60	65 40
Riáño.....	1.871	819 50	204 86
Salaucón.....	947	414 25	103 56
Valhorrada.....	2.181	955 51	238 75
Vegamián.....	1.407	615 58	158 89
Totales.....	28.624	12.526 67	3.181 69

Riáño, 10 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Manuel G. Posada.—El Secretario, Emilio García Robles.

Alcaldía constitucional de Valderrey

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1923 a 1924 y 1924 a 25, y fijadas por la Comisión permanente, quedan las mismas expuestas al público, por quince días, de manifiesto en la Secretaría municipal, a fin de oír reclamaciones y puedan ser examinadas por cuantas personas quieran hacerlo.

Valderrey 25 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Luis Combarros

Alcaldía constitucional de Algañefe

Formado el repartimiento municipal de aprovechamientos de hierbas y rozos para cubrir la cantidad que por tales conceptos consta en el presupuesto del ejercicio económico de 1923 a 24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Hallándose vacante la plaza de Regador municipal de este Ayuntamiento, para hacer efectivas las cantidades consignadas en lo presu-puesto de los ejercicios económicos de 1923-24, 1924-25 y 1925-26, por sus conceptos de repartimiento general de hierbas y rozos que se hallan pendientes de cobro, se anuncia su provisión a concurso, admitiéndose, a tal fin, instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, a contar desde que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de esta provincia; pues pasado los cuales, será adjudicado dicho cargo, mediante el cumplimiento de lo que dispone el pliego de condiciones que igualmente se halla de manifiesto en dicha

Secretaría, para que puedan examinarlo los interesados.

Algañefe 29 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Vicente Colino.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo

Don Pedro Bello Fernández, Vocal-Presidente de la Junta general del repartimiento de Lago de Carucedo.

Hago saber: Que a los efectos del art. 610 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1925-26, con arreglo al art. 509 de dicho Estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Lago de Carucedo a 25 de septiembre de 1925.—Pedro Bello, V.º B.º. El Alcalde, Roque Carujo.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Formadas las cuentas municipales del ejercicio económico de 1924 a 25, y fijadas por la Comisión permanente, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar del 1.º de octubre próximo venidero, para que los habitantes de este término puedan formular por escrito los rúpamos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, con arreglo al art. 126 del

Reglamento de la Hacienda municipal.

Por el Ayuntamiento pleno, y en virtud de lo dispuesto por el art. 142 del Estatuto Municipal, se ha formado la carta municipal que registrará en este Ayuntamiento desde la aprobación por la Superioridad, y en cumplimiento de lo preceptuado por la regla 2.ª del citado artículo; dicha carta municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante treinta días, para que los habitantes de este término municipal la examinen y puedan formular rúpamos y reclamaciones. Santa Marina del Rey 28 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Froilán Mayo.

JUZGADOS

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de prevención del abintestado de D.ª Rosenda Fernández Martínez, vecina que fué de Morales del Arcediano, en providencia de este día y a instancia del Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, he acordado sacar a pública subasta por término de quince días, los bienes siguientes:

- 1.º Una cama compuesta de tres tablas de chopo; valuada en 10 pesetas.
- 2.º Dos cobertores de lana viejos, de los llamados barrendes; valuados en 15 pesetas.
- 3.º Un montón de trapos viejos; valuado en 5 pesetas.
- 4.º Una saya encarnada, de molotón, usada; valuada en 4 pesetas.
- 5.º Una almohada con lana y funda; valuada en 5 pesetas.
- 6.º Tres sábanas blancas, de algodón, usadas; valuadas en 6 pesetas.
- 7.º Un dengue de paño negro, también usado; valuado en 2 pesetas.
- 8.º Un manto de idem idem, con cinta, seminterro; valuado en 15 pesetas.
- 9.º Un justillo encarnado, usado; valuado en una peseta.
10. Una funda de almohada con puntilla; valuada en 2,50 pesetas.
11. Una servilleta de manos y una toalla de algodón; valuadas en 8 pesetas.
12. Un bolsillo de mujer, de tela y un pañuelo de bolsillo, usado; valuados 0,75 céntimos.
13. Unos zapatos de paño, de mujer, usados; valuados en 8 pesetas.
14. Unas medias de lana blanca de mujer; valuadas en una peseta.
15. Una mesa, madera de chopo usada, con cajón, valuada en 5 pesetas.
16. Una banqueta de chopo; valuada en una peseta.
17. Una escalera de idem de mano; valuada en 5 pesetas.
18. Una cacería, una aceitera pequeña, una botella y un salero de barro; valuados en 0,80 céntimos.
19. Cuatro banquetas de madera de chopo, usadas; valuadas en 0,60 céntimos.
20. Dos tornos de madera, para hilar y un par de cardas, deteriorados; valuados en 4,50 pesetas.

21. Una mesa, madera deteriorada; valuada en una peseta.
22. Un baúl idem idem, tamaño pequeño; valuado en 4 pesetas.
23. Una camisa de lienzo de algodón, de hombre, usada; valuada en 3 pesetas.
24. Un saco o costal idem, semi-nuevo; valuado en 2 pesetas.
25. Unas medias blancas; valuadas en 2 pesetas.
26. Un cepillo de limpiar ropa, usado; valuado en 0,20 céntimos.
27. Una cinta maragata con letras; valuada en una peseta.
28. Una camisa de mujer, deteriorada; valuada; en una peseta.
29. Una funda de almohada, usada; valuada en 2 pesetas.
30. Una botella y una copa; valuadas en 0,40 céntimos.
31. Una balanza con sus pesos, pequeña y usada; valuada en 7 pesetas.
32. Un mantón de abrigo, negro de algodón; valuado en 12 pesetas.
33. Una almohada, con lana y funda, deterioradas; valuadas en 10 pesetas.
34. Una camisa, usada de mujer; valuada en 2 pesetas.
35. Una chaqueta o blusa, de idem; valuada en 6 pesetas.
36. Una tijera pequeña; valuada en una peseta.
37. Un espejo idem, usado; valuado en 0,50 céntimos.
38. Un cuadro con retrato personal, pequeño; valuado en 0,40 céntimos.
39. Una palangana, porcelana y una olla de barro o jarrón; valuados en 9 pesetas.
40. Cuatro cestos de mimbre blanco; valuados en 12 pesetas.
41. Otro cesto o talega de idem, viejo; valuado en 2,50 pesetas.
42. Un manto verde y un pañuelo de la cabeza, muy deteriorados; valuados en 4 pesetas.
43. Un montón de trapos; valuado en 6 pesetas.
44. Una azada y una pala viejas y deterioradas; valuadas en 4 pesetas.
45. Dos cántaros de barro para el agua; valuados en 0,50 céntimos.
46. Una tartera perihuela usada; valuada en una peseta.
47. Una jarra, una taza y un plato, piedra, usados; valuados en 1,50 pesetas.
48. Un plato de porcelana, deteriorado; valuado en 0,40 céntimos.
49. Un cazo, usado, de porcelana; valuado en 0,80 céntimos.
50. Un martillo y una azuela, usados; valuados en 2 pesetas.
51. Un tino de madera, vacío; valuado en 0,60 céntimos.
52. Un escritorio de paja y zarza; valuado en 2 pesetas.
53. Un cesto, de ofrecer, de varas; valuado en 1,50 pesetas.
54. Un paraguas deteriorado; valuado en una peseta.
55. Una hoz de segar; valuada en 0,50 céntimos.
56. Un crucifijo y cinco estampas de la Santísima Virgen; valuados en 1,80 pesetas.
57. Un fuelle de cocina, usado; valuado en 2 pesetas.
58. Un candil y un farol de mano, usados; valuados en 1,50 pesetas.
59. Una trbede, usada; valuada en una peseta.

60. Un pote de hierro, usado; valuado en 0,80 céntimos.

61. Una casa, situada en la calle Real de Morales, sin número, cubierta de paja, de planta baja; linda derecha, otra de Juan Prieto; izquierda, de Dionisio San Martín; espalda, de dueño de Francisco San Martín, y frente, dicha calle; puerta de entrada; mide, proximalmente, tres metros de fachada, por ocho de fondo; su estado deteriorado; valuada en 250 pesetas.

Cuyos bienes se hallan en poder y bajo custodia del que fué su depositario-administrador D. Nicolás Martínez Prieto, vecino que fué de dicho pueblo, (mejor dicho de los herederos de éste), quienes los exhibirán a cuantos licitadores lo deseen, hasta el día de la subasta, cuyo remate se ha señalado para el día 19 de octubre próximo, y hora de las once, en la sala-audencia de este Juzgado; haciéndose saber que para tomar parte en la misma, deberán previamente los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, Caja general de Depósitos o Administración Subalterna de Tabacos, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que se podrá hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Astorga, a 30 de septiembre de 1925.—Angel Barroeta. P. S. M., P. S. Manuel Martínez.

Don Angel Barroeta y F. de Lienes, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que por la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid, ha sido declarado vacante el siguiente cargo:

Juez municipal suplente de Villamejil.

Lo que se hace público a fin de que los que se consideren con derecho preferente al expresado cargo y reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de octubre de 1923, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del plazo de quince días, y reintegradas con una póliza de cuatro pesetas de la mutualidad judicial, además del reintegro correspondiente con arreglo a la ley del timbre.

Dado en Astorga, a 2 de octubre de 1925.—Angel Barroeta.—Por su mandato: P. S., Manuel Martínez.

Don Angel Barroeta y Fernández de Lienes, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se requiere al ejecutado D. Juan González, vecino que fué de Magaz de Cepeda, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas en los autos de menor cuantía contra él promovidos por el Procurador D. Ricardo Martín Moro, en representación de D. José Prieto Carballo, vecino de Astorga, sobre reclamación de mil novecientas ochenta y dos pesetas y cuarenta céntimos e intereses, previniéndole que de no verificarlo lo parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Astorga, a 4 de septiem-

bre de 1925.—Angel Barroeta.—Por su mandato: P. S., Manuel Martínez

Don Rodrigo Valdés y Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía a que se contrae la sentencia que se dirá, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En Villafranca del Bierzo y septiembre veinticuatro de mil novecientos veinticinco; el Sr. D. Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con vista de estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Luis López Reguera, a nombre de D. Balbino Fernández González, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Moral, defendido por el Letrado D. José Díaz Valcarlos, contra D. Gabriel Fernández García, también mayor de edad, labrador y su convecino, hoy ausente en ignorado paradero y declarado en rebeldía, sobre que se condena a éste a que pague a regulación los daños y perjuicios causados con las obras que ejecutó en la presa que riega el prado al sitio de Campo do Chao, absteniéndose en lo sucesivo de impedir el curso natural de las aguas de La Calella, dejando libre y expedito el sitio;

Fallo: Que estimando la deminicia inicial, debo de condenar y condeno al demandado D. Gabriel Fernández García, a que pague regulados en ejecución de sentencia, los daños y perjuicios causados al actor Balbino Fernández González, con las obras a que dicha demanda se refiere, y a que en lo sucesivo se abstenga de impedir el curso natural de las aguas de La Calella, y de los materiales que arrastran, dejando al efecto libre y expedito el sitio por donde aquéllas y estos pasan a su finca, con imposición de todas las costas.

Notifíquese al demandado esta resolución en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Valdés.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza en la villa y fecha que expresa, estando celebrando audiencia pública, de que doy fe.—Gonzalo Magdalena.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Gabriel Fernández García, se expide el presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo, a veintisis de septiembre de mil novecientos veinticinco.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Gonzalo Magdalena.

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía a que aludo la sentencia que se dirá, se dictó la que en su cabeza y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Villafranca del Bierzo, a tres de octubre de mil novecientos veinticinco; el Sr. D. Ro-

drigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con vista de estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Luis López Reguera, a nombre de D. Félix Rodríguez Merayo, mayor de edad, soltero, banquero y vecino de Toral de los Vados, defendido por el Letrado D. José Sannes y Carriker, contra D. Manuel García Lago, también mayor de edad, casado y vecino de Trabadelo, declarado en rebeldía, sobre reclamación de veintinueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas y once céntimos e intereses;

Fallo: Que estimando la demanda inicial, debo condenar y condeno al demandado D. Manuel García Lago, a que pague al actor D. Félix Rodríguez Merayo, la suma de veintinueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesetas con once céntimos, más el interés legal de dicha cantidad, desde la fecha del protesto, hasta el completo pago y todas las costas.

Notifíquese a dicho demandado la presente resolución en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Valdés.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza en la villa y fecha que expresa, estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Gonzalo Magdalena.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Manuel García Lago, se expide el presente para su inserción en el Boletín Oficial.

Dado en Villafranca del Bierzo, a tres de octubre de mil novecientos veinticinco.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Gonzalo Magdalena.

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el Tribunal Pleno de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, se ha declarado vacante el cargo de Juez municipal suplente del término de Arganza; y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace saber por el presente edicto, a los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de octubre de 1923, inserto en la Gaceta de Madrid del día siguiente, para que los que puedan alegar la preferencia, determinada en el art. 2.º del mismo, presenten sus instancias y los documentos comprobantes de sus condiciones y méritos, ante este Juzgado, dentro del término de quince días.

Dado en Villafranca del Bierzo y octubre 2 de 1925.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Gonzalo Magdalena.

Don Juan Serrada y Hernández, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Juez municipal de La Roca y Fiscal municipal de Matallana, en este partido, se hace público a fin de que los que reúnan alguna de las preferencias que determina el art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, puedan alegarla durante el plazo de quince días, a contar de la inserción del

presente anuncio-convocatoria en el Boletín Oficial de esta provincia, y durante el cual presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas ante este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Dado en La Vecilla, a 2 de octubre de 1925.—Juan Serrada.—El Secretario, Gonzalo Espina.

Juzgado de primera instancia de Riaño

Habiendo sido declarados vacantes los cargos de Juez municipal de Cistierna y Prioro, y Fiscal municipal suplente de Crémenes, pertenecientes a esta partido judicial, se hace público a fin de que los que reúnan algunas de las preferencias que determina el art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, puedan alegarlas durante el plazo de quince días, a contar de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial, durante el cual presentarán sus solicitudes en este Juzgado debidamente reintegradas con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Riaño, 5 de octubre de 1925.—El Juez de primera instancia, J. Manuel Vázquez Tamames.

ANUNCIOS PARTICULARES

El que hubiera encontrado una yegua extraviada del pueblo de Castellanos, Ayuntamiento de Villamiar, cuyas señas son: alzada 1.40 metros, pelo negro, raza española, cerrada; se servirá entregarla a su dueño Eusebio Fernández, en dicho pueblo, que abonará los gastos.

Sindicato de la Comunidad de regantes y molineros de Presn-Rey

EDICTO

La Junta general ordinaria de esta Comunidad, se celebrará en el día veinticinco del corriente mes, a las dos de la tarde, en el salón del Círculo Católico de Obreros de esta ciudad, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Examen de la Memoria semestral que presentará el Sindicato.
- 2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1926 que presentará la misma Corporación.
- 3.º Elección de Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Juzgado, a los que cesen en el cargo.

Si en el día señalado no concurriere se mayoría absoluta de los votos que tiene la Comunidad, se celebrará la junta definitiva, cualquiera que sea el número de participantes que concurren, en el día próximo-veintinueve próximo, en el mismo local y a la misma hora.

Astorga 1.º de octubre de 1925.—El Presidente, Ricardo Alonso.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial